



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00264-00
Demandante	Luis Fernando Osorio Márquez
Demandado	Ana Elvia Yopez Bedoya
Auto No.	1027

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En los hechos de la demanda se indica que existe una separación de cuerpos de hecho entre los cónyuges desde hace 8 años ocurrida en el 2013, sin embargo, no se establecen las condiciones de tiempo, modo y lugar que deben contener dichos hechos, es decir, el momento en que ocurre esa separación (especificar al menos el mes), la forma en que ocurrió esa separación y el domicilio común que tenían los cónyuges al momento de producirse la separación, puesto que dichos hechos deben ser objeto de debate probatorio y demostración ante la judicatura, puesto que no es la Juez sino las partes, quienes conocen su situación interna.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

2º) En las pretensiones de la demanda se solicita que se decrete el divorcio del matrimonio entre el demandante y la demandada, sin embargo, no se indica bajo que causal debe declararse dicho divorcio, situación por la que debe subsanarse la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

3º) No se aportó el registro civil de nacimiento del demandado; por lo tanto, se requiere al representante judicial para que lo aporte y de esa forma dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 388 del Código General del Proceso y también en observancia del numeral 6 del artículo 82, numeral 2 del artículo 84 e inciso 2 del artículo 85 ibídem.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la copia del registro civil del matrimonio que se aporta no aparece la información referente a la entidad ante quien se celebró el matrimonio, se requiere que se aporte una nueva copia en donde aparezca dicha información, o en su defecto, copia de la escritura pública de celebración de matrimonio de la que se hace referencia en los hechos de la demanda, puesto que de dicha información se determina que se esté ante una demanda de divorcio o una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por lo cual, para el Juzgado debe haber claridad al respecto.

4º) Se requiere a la parte actora para que suministre el canal digital de notificaciones de los testigos solicitados, teniendo en cuenta que en dicha solicitud no se establecen los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5º) Respecto de las direcciones de notificaciones de la demandada, se indica que la parte demandante sabe que la demandada se encuentra domiciliada y residenciada en San José del Palmar, Chocó, sin que conozca su dirección de notificaciones exacta, pero además indica que conoce un número de teléfono celular que cuenta con el aplicativo WHATSAPP.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que la parte demandante conoce un canal digital de notificaciones de la demandada, sin embargo, no se observa el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, referente en acreditar el envío de la demanda y sus anexos al canal digital de la demandada, razón por la cual, con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al canal digital de la parte demandada.

Así mismo, se deberá indicar la forma en que se obtuvo el canal digital de notificaciones de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado decreto.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **ALBERTO CARRASQUILLA RODAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.102.425 de Pereira - Risaralda, portador de la tarjeta profesional No. 149.754 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial del señor **LUIS FERNANDO OSORIO MARQUEZ** en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **186**

20 de octubre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9cc13fac5cf299945fc56f7a32a550151dcfc3123d1eedd6a17bcebe480c32**

Documento generado en 19/10/2021 03:37:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>